

SEÑOR

JUEZ VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá

**REF. CONTESTACION DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO DEMANDANTE
MARTIN ALEXANDER HERRERA RODRIGUEZ contra SONIA P. FIGUEROA
RODRIGUEZ.**

RADICADO No. 2021-00397-00.

AZUCENA NARANJO CABALLERO, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Mosquera-Cundinamarca, identificada con la C.C. No. 39.552.238 de Girardot, abogada en ejercicio, con T.P. No. 94.601 del C.S.J., con correo electrónico susycaballero1330@gmail.com, en mi calidad de apoderada judicial de la señora SONIA PATRICIA FIGUEROA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, correo electrónico soniapfiguer-a03@gmail.com, según poder conferido, procedo dentro de la oportunidad legal a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, así:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al Hecho Primero: Es parcialmente cierto. Si es cierto que la señora Sonia Figueroa Rodríguez convivió con el señor Martín Alexander Herrera Rodríguez desde el 2 de Septiembre de 2005 pero hasta el 19 de julio de 2014 en la ciudad de Bogotá, no hasta el mes de febrero de 2021 como lo afirma el demandante, convivieron juntos bajo el mismo techo pero no como pareja, sino como padres de Thomas Jerónimo y Samuel Felipe por cuanto desde 19 de julio de 2014 casi 6 años atrás del año 2021 no compartían lecho, dormían en camas separadas, la pareja en mención no volvieron a tener contacto físico por varios años, ya que el demandante no volvió a determinar a su esposa, incumplimiento del deber de mantener relaciones sexuales con ella. La señora Sonia Figueroa dormía con sus hijos, quienes son testigos de ese hecho, el demandante solo se limitaba a entrar y salir del apartamento, solo se dirigía a sus hijos y esposa para discutir todo le molestaba. La señora Sonia Figueroa era quien se preocupaba por todo lo del hogar y paga la mayoría de las cuentas del hogar, por cuanto su excompañero solo le suministraba parte de los servicios y para la comida, por cuanto vivía todo el tiempo endeudado.

Al Hecho Segundo es cierto. De la dicha unión nacieron SAMUEL FELIPE HERRERA FIGUEROA con T.I. 1013007050 y THOMAS JERONIMO HERRERA FIGUEROA con c.c. 1000604629., hoy en día Thomas tiene la mayoría de edad.

Al Hecho Tercero. Falso. El señor Alexander cuando la señora Sonia Figueroa lo conoció le comentó que sufrió de cáncer testicular y que le habían quitado un testículo razón por la cual él no podía concebir hijos, como en toda relación entre personas mayores Alexander de 33 años y la aquí demandada de 37 años en donde se tienen relaciones sexuales previamente consentidas, la señora Sonia confió que él no podía concebir hijos pues no existía la posibilidad de quedar embarazada por lo tanto él como la demandada no utilizaron métodos anticonceptivos. En el mes de octubre de 2002 queda embarazada la demandada, le informo a su compañero Martín Herrera respondiéndole que el niño no es de él por la situación anteriormente mencionada, al igual que la madre de Alexander la señora Alcira llama a la señora Sonia diciéndole que ese niño no era de Alexander, hasta el punto que él no lo quería reconocer, pero al momento de registrarlo la demandada como madre soltera porque ya se iba a vencer el tiempo que en ese momento se tenía (30 días) para realizar el trámite él señor Herrera toma la decisión de registrarlo como se evidencia en el registro civil con fecha 11 de agosto de 2003. De igual manera la aquí demandada tenía conocimiento que el señor Herrera salía amorosamente con la señora Nubia Junca quien vendía hamburguesas cerca de la casa donde él vivía, y que estuvo en estado de embarazo teniendo gemelas como para el mes de marzo de 2002 pero el señor Herrero negó su paternidad, iniciándose un proceso ante el Bienestar Familiar estaba, el cual se perdió,

según el señor Herrera le comento a la señora Sonia Figueroa. Después de esto el señor Martin Alexander Herrera se queda sin trabajo, y a la qui demandada le toca pagarle hasta el recibo del teléfono de la casa porque la mamá se lo exigía como las deudas de perfumes y música que tenía. Durante los seis meses en que el señor Herrera estuvo sin trabajo la señora Sonia Figueroa asumió todos los gastos del niño, sin que su padre se metiera la mano al bolsillo ni para un pañal. En ese momento la demandada vivía en la casa de su mama, y era la persona que la apoyaba con el cuidado y con los gastos del niño.

Al Hecho Cuarto es falso. El señor Herrera no quería tener convivencia con la señora Sonia y su hijo, indicando que mientras él tuviera el problema de las gemelas no podía salir de la casa donde su mamá porque no tenía como cubrir un arriendo y no sabía cuánto dinero tenía que pasarles a las gemelas ya que la señora Nubia Junca le había puesto demanda en Bienestar Familiar. Cuando la señora Sonia Figueroa decidido conseguir un espacio para ella y su hijo Thomas, Alexander le pide que le permita irse con ellos, eso fue en el mes de septiembre de 2005, efectivamente se van a convivir en un apartamento en el Tunal Condado de Santa Lucia 2 en Bogotá. El señor Herrera se compromete a pagar el arriendo del apartamento y los servicios, pero le indica textualmente a la señora Sonia Figueroa que no iba a aportar un solo peso más, por lo que ella se hace cargo de la alimentación de los 3, el jardín del niño, la lonchera, el transporte, los uniformes, los útiles, y todo lo que el niño necesitara, su hijo Thomas en horas de la tarde llegaba a la casa de propiedad de la mama de mi cliente, quien lo cuidaba mientras ella llegaba del trabajo.

La madre de la aquí demandada sufrió un ACV (Accidente Cerebro Vascular) el 8 de abril de 2008 y quedó con hemiparesia en su lado izquierdo, estuvo hospitalizada durante 23 días y necesitaba cuidados permanentes, ella ya no podía atender a su nieto por lo que se debió contratar una señora para el cuidado de la madre de la demandada y de paso el cuidado del menor. Con el apoyo de los hermanos de la señora Sonia Figueroa tomaban turnos para cuidar a la madre en las noches lo cual era mal visto por el señor Martin Alexander Herrera ya que indicaba que dejara que eso no era deber de la señora Sonia, sino de sus hermanos, situación que la señora Sonia considera no era procedente, por cuanto ella también era la hija de la señora (madre) que en esos momentos se encontraba enferma.

La señora que se contrato trabajó hasta el 7 de diciembre de 2008 quedando la señora Sonia Figueroa con toda la responsabilidad del cuidado de su madre e hijo, por cuanto no contaba con el apoyo del señor Martin Alexander Herrera, menos de la familia de él, solo respondía "Usted verá como soluciona". Luego a la señora Sonia le tocó rogarle a su compañero para que dejara llevar a su mama a dormir más no a vivir permanentemente como lo manifiesta, al apartamento con la condición de que a la mañana siguiente (6:00 a.m.) la llevara junto con mi hijo, la dejara en la casa de ella ya que él no permitía que se quedara en el apartamento durante el día, su mama por su condición de fragilidad no intervenía en la relación que la señora Sonia Figueroa llevaba con Alexander así ella viera el maltrato físico y psicológico al cual era sometida junto con hijo Thomas.

Al hecho Quinto es falso. En el Banco Davivienda hicieron una feria de vivienda en Cafam de la Floresta la señora Sonia Figueroa va a esa feria, mostraban un proyecto de VIS financiado por el Banco en el barrio San Antonio Norte, y la aquí demandada se anima a invertir en ese proyecto y le informa su compañero Martin Alexander sobre el mismo a lo cual le contesta textualmente "yo no me voy a ir a vivir a la mierda", pero a pesar de ello la señora Sonia Figueroa invierte en el proyecto, para brindarle una mejor calidad de vida a su hijo, que el señor Herrera no deseaba mostrando un total desinterés para comprar vivienda propia, no se le veía compromiso por la unidad familiar, de tener visión de progreso en bienestar de su hijo.

Fue así que la señora Sonia Figueroa comenzó a hacer el proceso para adquirir apartamento, pero los ingresos y lo que tenía ahorrado no le alcanzaba para pagar una cuota mensual más alta a pesar de que la tasa que me daba el Banco era muy buena. El 21 de julio de 2009 realiza un abono de \$1.200.000 para separar el apartamento los cuales reunió con un préstamo en el Fondo de Empleados, incluyendo un auxilio de la caja de compensación para poder completar la cuota inicial, por cuanto el señor Herrera tenía recursos de sus cesantías como él lo manifiesta no los aporta por lo que el trámite lo realizo

la señora Sonia Figueroa como madre cabeza de hogar y prefiere firmar un documento autenticado ante notario indicando que no convivía con la aquí demandada. La cuota inicial la cancelo en su totalidad la señora Sonia Figueroa sin recibir ningún apoyo por parte de Martin Alexander Herrera, ella seguía asumiendo los gastos mensuales de dicho apartamento, por cuanto el aquí demandante, le manifestaba yo no ayudo porque eso no es mío, porque además adicionalmente indicaba que no podía tener nada a nombre de él por la demanda que tenía en Bienestar Familiar.

Al hecho Sexto es falso. La pareja Figueroa-Herrera se trasladó al apartamento nuevo el 10 de diciembre de 2010 que se encuentra ubicado en el piso 5, la demandada por estar cerca de su madre por su estado de salud tomo un arriendo un apartamento cerca el piso 2, por cuanto era un deber moral cuidar y estar pendiente de ella, junto en coordinación con el resto de sus hermandas. Por lo anterior, el hecho descrito por el aquí demandante es totalmente falso. En cuanto a la parte económica la señora Sonia Figueroa continúa haciéndose cargo de la cuota mensual del apartamento, el demandante nunca ha contribuido con ese pago, solo colaboraba con una parte de los servicios y la comida, así mismo la señora Sonia Figueroa realiza el pago mensual del colegio y la ruta de su hijo Thomas, el cuidado después de la jornada escolar y vacacional. Adicionalmente asume los gastos del cuidado de su hijo Samuel Felipe que tenía 7 meses y no lo recibían en un jardín hasta cumplir los 18 meses. Con respecto a la parte económica que manifiesta el señor Herrera de la madre de la demandada informo que ella era pensionada, adicionalmente recibía ingresos por arrendamiento de su casa, aportaba una ayuda económica, contribuía con los servicios del apartamento, fuera de ello la madre de la demandada en medio de su incapacidad motriz era la que recibía al niño del colegio y le daba la alimentación, cuando el menor tenía 7,8 y 9 años, situación que el señor Herrera nunca valoro, siempre cuestiono y critico la ayuda de la señora madre de la demandada. .

Al hecho Séptimo es falso. El día 30 de octubre de 2009 la aquí demandada se entera que está en embarazo de dos meses de su segundo hijo Samuel Felipe, el cual es calificado de alto riesgo, situación que sorprendió a la señora Sonia Figueroa, por cuanto se encontraba planificando con dispositivo, durante los nueve meses de embarazo laboro ininterrumpidamente sin presentar ninguna dificultad o contraindicación médica.

EL niño Samuel Felipe nace el 7 de mayo de 2010 en la Clínica de La Mujer, gastos asumidos por la aquí demandada, por cuanto el demandante siempre demostraba desinterés hacia su pareja. En esa época la pareja vivía en la casa de propiedad de la madre de la demandada ubicada en el Barrio Quiroga, allí vivieron durante 9 meses desde marzo hasta el 10 de diciembre de 2010, cuando se cumple la licencia de maternidad, y la señora Sonia busca el cuidado de una vecina, la señora Olguita quien se encargaba de cuidar niños, ella cuidó el menor durante 5 meses hasta que se trasladaron a su apartamento en San Antonio Norte. Por lo que con esto se desmiente la versión del señor Martin Alexander Herrera en donde indica que la señora Alcira era la que se desplazaba de Santa Isabel a San Antonio Norte cuando el niño nació. Luego una vez en el apartamento nuevo, con el transcurrir del tiempo los niños ingresaron al jardín, porque era la señora Sonia quien se ocupaba de todas esas cosas, sin ser cierto que la madre de la aquí demandada, fuera la persona que daño la relación de ellos, es totalmente falsa, jamás la madre de la demandada interfirió en su relación, al contrario, siempre estuvo pendiente de sus nietos colaborando en su crianza y cuidado.

Al hecho Octavo es falso. Al contrario, fue la señora Sonia Figueroa la persona que lo apoyó incondicionalmente en los múltiples altercados que tuvo con su núcleo familiar más cercano el cual es la mamá y el hermano en donde en varias ocasiones cortó la comunicación con ellos voluntariamente refugiándose en el hogar que manifiesta jamás haber tenido.

Referente al "Escarnio Público" la demandada puede dar testimonio de una actitud completamente irracional con los argumentos que el señor Herrera está dando, en donde en ella en su papel de compañera y preocupándome por su bienestar después de haber sufrido una supuesta intoxicación en el transporte público se rehusó a recibir cualquier tipo de ayuda por parte de la policía el cual es el debido proceso en este tipo de situaciones generando un escándalo frente a dos agentes de policía y promulgando frente a sus hijos en ese momento de corta edad un constante irrespeto a la autoridad sacando a los dos

agentes del apartamento y rehusándose a recibir ayuda hasta el punto en que la señora Sonia fue obligada bajo compromiso con la policía a llevarlo a la clínica más cercana y en donde el intentó saltar del vehículo en movimiento con tal de no llegar al centro hospitalario.

Efectivamente la demandada evitaba las reuniones familiares con la presencia de su compañero, debido a los múltiples desplantes hacia su núcleo familiar lo cual era evidente y palpable por él mismo, para evitar inconvenientes en ocasiones iban a varios encuentros siempre con el mismo resultado, tanto así, que al final de la etapa de convivencia, donde ya no eran pareja, sino padres el señor Herrera decidió refugiarse en su familia con la cual hacía muchos años no socializaba y que él consideraba superior a su familia cercana y la cual valoraba más que a su sobre su propio hogar. Tanto es el caso, que llegó sentir vergüenza de la compañera que tenía y del sitio en el que vivía el cual al día de hoy se encuentra en disputa, pero durante el tiempo de convivencia jamás se preocupó por buscar o construir el ideal que tanto añoraba.

Para Alexander Herrera la última prioridad eran sus hijos, a lo que la demandada le cuestionaba el bajo interés, actitudes negativas y en ocasiones agresivas que le expresaba a su hijo Thomas, este y otros comportamientos que afectaron la relación y convivencia es lo que él llama cuestionamientos de su vida. A parte de esto la forma en que el desarrollaba su rol de padre no era sana ya que nunca demostró los comportamientos normalmente aceptados que debe tener un padre como la mínima atención y crianza positiva a sus hijos siendo un padre ausente lo que a largo plazo generó el distanciamiento actual que hoy presentan mis hijos hacia su padre.

Con respecto al Internet, Xbox y celulares esto era el reflejo diario que manifestaba Alexander Herrera ya que el poco tiempo que estaba en el apartamento permanecía conectado al celular o al televisor lo que va en contra de la supuesta cultura de lectura que él dice tener y en donde se notaba el total desinterés por el crecimiento educativo y personal de sus hijos e incluso al momento de llegar al apartamento los desplazaba de la habitación principal con el fin de quedar totalmente aislado aludiendo que estaba cansado y necesitaba tiempo a solas, no llegaba a entablar charla con sus hijos, menos con su compañera para saber cómo les había ido y poder ayudarles en el crecimiento que el afirma haberles inculcado. Es importante resaltar la completa ausencia en la vida escolar de sus hijos, tanto así que no es conocido ni asistió a ninguna reunión académica. La supuesta obsesión de sus hijos por el Internet y otros artefactos electrónicos está falsamente fundamentada, el poco tiempo que estaba con ellos no veía la dedicación de sus hijos en las horas de la tarde y el cumplimiento de sus responsabilidades. A parte los menores los fines de semana se encontraban en escuelas deportivas que la demandada proporcionaba y pagaba. por lo tanto, el tiempo en el cual estaban conectados era mínimo en comparación con su tiempo de actividad global. Esto puede ser corroborado con los buenos resultados académicos que los menores presentan durante toda su vida educativa.

Adicional a lo anterior, también debo resaltar que el señor Herrera presentaba un completo desinterés por la salud de sus hijos al no realizar acompañamiento a los controles médicos y tratamientos que tuvo su hijo mayor por más de dos años manifestando que no tenía tiempo e incluso a llegar a enojarse por tener que asumir esa responsabilidad.

Al hecho Noveno es falso. Veamos por qué. En el año 2013 el jefe de la señora Sonia Figueroa decide vender su vehículo a lo cual ella le manifieste su interés por adquirirlo, por ello realizo el trámite para obtener un crédito con el Banco donde ella labora, pero debido a su alto endeudamiento ocasionado por el pago del apartamento y los otros gastos mencionados en los puntos anteriores y relacionados netamente con la manutención, bienestar de su hogar le fue negado. Para continuar con el trámite de compra tuvo que recurrir a una financiera con una tasa de interés más alta la cual era su única opción para cumplir con ese objetivo. Teniendo en cuenta que en la entidad financiera con la que labora la señora Figueroa tiene tasas especiales para los funcionarios sólo hubiese sido necesario hacer el crédito en conjunto con el señor Herrera para que el nivel de endeudamiento alcanzara el monto solicitado, lo cual va en contra de la afirmación que él está realizando en este punto y lo que sustenta que la demandada fue la única responsable del crédito con la financiera.

Todos los pagos de las cuotas del automóvil fueron asumidos por la aquí señora Sonia Figueroa, que en ocasiones se veía alcanzada en pagarlas, por lo cual se vio en la

necesidad de adquirir recursos adicionales por medio de préstamos con el fondo de empleados y amigas personales los cuales son sustentables, trabajar horas extras los fines de semana sacrificando el tiempo con sus hijos.

Adicional a lo anterior, la demandada era la única que pagaba el mantenimiento del carro, los impuestos, el soap, la tecno mecánica, el seguro todo riesgo el cual le descontaban por nómina y la gasolina, las cuotas del mismo, como también cancelo todas las cuotas del apartamento, sin que su compañero señor Herrera le hubiese colaborado, es decir, el demandante nunca le colaboro a la señora Sonia Figueroa con los pagos de nada, porque su decir era **“eso no es mío no tengo porque pagar nada”**, situación que demostrare en el momento oportuno.

Al hecho Décimo es falso: La madre de la aquí demandada fallece el 25 de septiembre de 2012 a las 9:40 p.m. debido a una cardiopatía que se complicó en el trayecto a la clínica. Esa noche el aquí demandante Martin Alexander genera una negativa a que la señora Sonia Figueroa saliera del apartamento a esa hora y tener que quedarse sólo con los niños en el apartamento porque al otro día tenía que madrugar a trabajar, necesitaba descansar, sin importarle en absoluto lo que estaba sintiendo su compañera, en donde se evidencia una falta de apoyo mutuo y comprensión para ese momento tan difícil de su pareja.

La anterior situación, generó en la señora Sonia Figueroa una serie de problemas psicológicos a raíz de esa pérdida y del hecho de que no pudo tomar decisiones más acertadas por no ser por la actitud del señor Martin Alexander Herrera. Esa experiencia generó en mi cliente un decaimiento en su estado de ánimo ya que tenía un vínculo demasiado fuerte con su mama, situación que retomo todos los momentos en los cuales su compañero Martin Alexander Herrera no permitía que cuidara a su mama, siempre le recriminada cuando su compañera estaba cerca de su mamá. Tan es así que el fin de semana antes de fallecer la madre de Sonia Figueroa, estaba solita en su apartamento y el aquí demandante no le permitió que su pareja acompañara a su madre en el apartamento. Siempre tenía una actitud agresiva de reproche.

Al hecho Décimo Primero es falso: El periodo entre el 26 y el 27 de febrero de 2021 el demandante fue el último hecho de irrespeto que tuvo en la convivencia, la situación al generar amenazas verbales contra la señora Sonia Figueroa y sus hijos en donde les manifestó que **“no quería volver a saber nada de ella ni de sus hijos”** y que iba a acabar con su estilo de vida y estabilidad amparándose en supuestos amigos de la rama judicial.

Para el día 27 de febrero de 2021 aproximadamente a las 5:00 a.m. el señor Martin Herrera inicia sacando sus pertenencias y lo que consideraba tenía el derecho de llevarse lo que incluye supuestos regalos que les había hecho a su compañera e hijos, artículos indispensables del hogar los cuales tuvo que reponer la demandada para mantener una vida digna. A parte de esto, generó un gran temor a sus hijos de que les quitaría las cosas que entre los dos les habían comprado, por lo que sus hijos sintieron la necesidad de ocultar sus objetos más preciados ya que en ocasiones anteriores los había amenazado con quitárselos como lo había hecho con su compañera.

Al hecho Décimo Segundo es falso: Teniendo en cuenta lo manifestado en cada uno de los hechos descritos anteriormente puede quedar en claro que lo dicho por el demandante Martin Alexander Herrera no tiene ningún fundamento ya que a esto se le pueden sumar múltiples acontecimientos que reflejan una imagen diferente a las fotos aportadas en donde se deja ver una actitud apática constante y una serie de comportamientos que hacen dudar que realmente la mayor parte de la convivencia esté llena de momentos de grata recordación, siempre demostró desagrado, e incumplimiento a sus deberes y obligaciones como compañero permanente, hasta el punto de ignorar a su pareja en todos los aspectos, de no compartir lecho con ella, dormían en habitaciones separadas por más de 6 años, ignoro por completo a su pareja, sin tener contacto físico con ella, situación que conllevo a que se perdiera la continuidad y permanencia de lo que es realmente una relación de pareja. En ocasiones mi cliente salía con el señor demandante porque sus hijos se lo pedían que compartiera con ellos, que no se sentían cómodos saliendo con su padre, si su mama no estaba con ellos, todo por mantener una armonía familiar frente a los hijos.

Al hecho Décimo Tercero es falso: El señor Martin Alexander no ha presentado formulas reales de conciliación que se ajusten a las necesidades de sus hijos, razón por la cual la

aquí demandada no he aceptado términos que sólo lo favorezcan a él ya que el señor Martin Alexander Herrera asume que los gastos de sus hijos son irrisorios en comparación a la realidad.

Así mismo la señora Sonia Figueroa ha sido la persona que ha asumido el pago de todas las cuotas del apartamento y del vehículo desde el momento en que los adquirió hasta la fecha, a través de préstamos ante su entidad donde trabaja, como también haciendo préstamos a familiares y amigos, para poder cubrir todos los gastos que genera mantener el apartamento y los gastos de sus hijos, y brindarles un bienestar, por cuanto el señor Martin Alexander siempre fue renuente a colaborar en el hogar en forma total, solo ayudaba con una parte de los servicios y la comida a pesar que devenga un salario como empleado del Banco Agrario. El señor Martin Alexander sabe que el apartamento donde viven sus hijos fue adquirido por su compañera para brindarles una mejor calidad de vida a ellos y que las intenciones que él tiene de liquidación patrimonial solo busca pasar sus intereses por encima del bienestar de sus hijos sin importar el resultado y el nivel de vida que lleven después del proceso cumpliendo con su amenaza previamente mencionada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas ellas, por cuanto la Unión Marital de hecho con el señor Martin Alexander Herrera Rodríguez, y la señora Sonia Figueroa se terminó el día 19 de julio de 2014 desde que el demandante decidió no compartir lecho desde hace más de 6 años con su compañera, ignorándola por completo como mujer, tal y como lo explicare en las excepciones que propondré más adelante.

1.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE PERMANENCIA Y CONTINUIDAD.

A partir de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte (artículos 4 de la Ley 169 de 1886 y 7 del Código General del proceso, y sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001.

Ahora bien, el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucradas en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la misma relación

La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar una familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Vemos que lo sustancial de la unión marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

Dentro de dicho requisito se encuentran los elementos facticos objetivos, como la convivencia, la ayuda mutua y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis.

En este asunto el señor Martin A. Herrera Rodríguez, y la señora Sonia Figueroa, perdieron la continuidad de la relación como compañeros permanentes, seis años atrás, a partir del 19 de julio de 2014, dejaron de ser pareja, no compartían lecho, dormían en habitaciones y camas separadas por espacio de 6 años, hasta que el señor Herrera decidió irse del hogar, durante 6 años la ignoro como mujer, sin tener el más mínimo contacto físico con ella, despreciándola, no compartía con ella nada, no la apoyaba en sus momentos de tristezas y reocupaciones por los problemas de los gastos de sostenimiento del hogar, eran totalmente dos mundos apartes en su convivencia, presentándose dificultades en la

convivencia, por las agresiones verbales que el señor Herrera le hacía a la señora Sonia Figueroa frente a sus hijos, Es de anotar que la señora Sonia desde el 19 de julio de 2014 ha dormido con sus hijos, por cuanto era ignorada por el aquí demandante.

Se determina con la actitud del señor Herrera su falta de apoyo, de ayuda mutua, de compromiso familiar, incumpliendo con sus obligaciones de padre y compañero permanente al no compartir lecho con la señora Sonia, a no tener compromiso en el hogar, hasta el punto que solo ayudaba con una parte pequeña de los servicios y de la comida era muy limitada su ayuda, por cuanto era la señora Sonia quien cancelaba la mayor parte de los gastos del hogar.

Hay que tener en cuenta que en reiteradas ocasiones nuestra Corte Suprema de Justicia califica la restructuración de la unión marital de hecho, entre una pareja no casadas entre sí que requiere el desarrollo de una comunidad permanente, cumpliendo con los presupuestos que indica la legislación que soporta las uniones maritales de hecho en nuestro país. Al respecto, explico que la permanencia implica la duración firme, constante, perseverante y, sobre todo, **estable de la comunidad de vida**, (lo resaltado es mío) lo que, en consecuencia, excluye lo que es meramente pasajera o casual. Significa que no es solo convivir bajo un mismo techo con alguien, es necesario contar con los presupuestos como lo indica la ley 54 de 1990, Ley 709 de 2005, entre ellos como primera medida es la permanencia, requisito que debe estar unido no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común, con el fin de poder deducir un principio de estabilidad, que es lo que le imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

De ahí que, realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable, que realmente exista un lazo afectivo, (entre ellos mantener las relaciones sexuales, el cariño, el buen trato, el respeto), apoyo mutuo que determine una estabilidad del grupo familiar; estos últimos son los elementos facticos que desarrollan una comunidad de vida entre los compañeros permanentes , que para el presente asunto el aquí demandante señor Martin A. Herrera dejo de cumplir a partir del 19 de julio de 2014, rompiéndose así la unión marital de hecho que conformaba con la señora Sonia Figueroa.

2.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DE LA DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION.

De la lectura del artículo 8 de la Ley 54 de 1990 se establece un término de un año tendiente a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, contados a partir (i) de la separación física y definitiva de los compañeros, (ii) del matrimonio con terceros o (iii) de la muerte de uno o ambos compañeros.

Ahora bien, enfocándonos en la primera que se refiere a la separación física y definitiva de los compañeros, nuestra Corporación Superior, ha definido la Unión Marital de hecho, como una de las formas de constituir familia, es la constituida por aquellos que, sin estar casados, por el hecho de su convivencia, conforman una unión de vida permanentes y singular (artículo 1 de la Ley 54 de 1990). La jurisprudencia ha identificado como presupuestos objetivos de esta unión: "la convivencia more uxorio,, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales , ayuda , socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil.

Por otro lado, la sociedad patrimonial es el aspecto económico que surge como consecuencia de la unión marital de hecho. En otras palabras, mientras que la unión marital de hecho es en realidad una de las formas en que puede constituirse un núcleo familiar, la sociedad patrimonial es una de las consecuencias patrimoniales de dicha unión. En este sentido, el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005 consagra una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos que ella misma establece. Vemos que la sociedad patrimonial si bien depende de que exista la unión marital de hecho corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia,

siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo cumpla con los elementos facticos y objetivos que contiene la comunidad de vida entre los compañeros, como son la estabilidad, la permanencia, la ayuda, socorro mutuo, las relaciones sexuales, el affectio marital que genera efectos para los compañeros en tener obligaciones y deberes entre ellos.

En el caso presente el demandante señor Martin A. Herrera dejo de cumplir con uno de los elementos facticos de la unión, como es la comunidad de vida continua y permanente, con la señora Sonia Figueroa, dejo de compartir **lecho** con ella desde el día 19 de julio de 2014 por cuanto desde esa fecha dormía en cuartos y camas separadas, no manteniendo relaciones sexuales con su pareja, ignorándola por completo como mujer, como también incumplió con sus obligaciones y deberes como compañero y padre como fue demostrar un total desinterés por el hogar, de ayuda y socorro mutuo hacia su pareja e hijos, evadiendo la responsabilidad de compartir los gastos de la unidad familiar, por cuanto fue a la señora Sonia Figueroa quien cubría la mayor parte de los gastos, el demandante solo se limitaba con contribuir con una parte de los servicios y la comida, su ayuda era muy mínima frente a los gastos que generaba el hogar, la demandada fue quien cancelo la totalidad de su apartamento donde reside con sus hijos, las cuotas del carro, ayudando con la alimentación, servicios, educación etc. de sus hijos, con una ayuda mínima de su compañero por cuanto siempre manifestaba estar endeudado, toda esta situación de falta de apoyo y ayuda mutua, la convivencia se tornó insoportable y conlleva a que el señor Herrera se fuera de la casa en febrero de 2021, por cuanto la demandada estaba cansada de ser ignorada como mujer y persona solo el demandante se dirigía hacia ella para atacarla verbalmente insultándola, reprochándole, manifestándole que se mirara a un espejo, que era fea y gorda.

Lo expuesto conlleva que la presente acción interpuesta por el aquí demandante esta prescrita, por cuanto la unión conformada por la pareja Herrera -Figueroa termino cuando dejaron de compartir lecho desde el día 19 de julio de 2014, se interrumpió la continuidad de vida y permanencia de la unión, no existiendo presupuesto factico para declararla, por cuanto el demandante decidió dormir en habitaciones y camas separadas, sin volver a tener relaciones sexuales, sin proporcionarle afecto a su pareja, desde esa fecha, la ignoro por completo como mujer y como persona, incumpliendo con sus obligaciones de compañero y padre como se ha venido explicando en el contexto de esta contestación de demanda.

Por consiguiente, solicito a su señora se declare la Prescripción de la acción, por haber transcurrido más de un año de la separación física-afectiva de la pareja aquí en discusión.

3°.- INEXISTENCIA DEL VINCULO MARITAL POR NO COMPARTIR LECHO

Como lo he venido argumentando en las excepciones aquí propuestas, tomando los principios y orientaciones de la Carta Política, sabemos que uno de los pilares de la estabilidad de la sociedad es la unidad familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior.

La comunidad de vida está conformada por unos elementos fácticos que son necesarios para poder realmente evidenciar que existe una unión marital de hecho entre una pareja, como son la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia. Igualmente la conforma aspectos subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y a la affectio maritalis, que unidos a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan concretan juradamente la noción de familia.

Así mismo la Corte destaca como derivado del ánimo, al que se ha hecho referencia anteriormente, deben surgir de manera indubitable aspectos como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, a compartir lecho y mesa, además, asumir en forma permanente y estable ese diario que hacer existencial, porque siendo desconfigurada esa cadena de los elementos del ánimo conllevaría a que no sería una relación de pareja, la cual se partiría en dos ese lazo, elementos que se exigen legalmente para poder determinar si existe, continua o se terminó la unión marital de hecho.

Aquí el demandante Martin A. Herrera Rodríguez dejo de cumplir con el deber de compartir lecho con la señora Sonia Figueroa, de no dormir con ella, sin mantener las relaciones sexuales, ignorándola por completo como mujer y persona desde el 19 de julio de 2014, permaneciendo en el apartamento para no pagar arriendo en otro lugar y que su

excompañera siguiera pagando la mayor parte de los gastos del círculo familiar, sin contar con su ayuda suficiente de su pareja a sabiendas que devenga un salario como empleado del Banco Agrario, y después que se va del hogar, en febrero de 2021 es que está tomando las precauciones cuando de vez en cuando sale con sus hijos, tomándoles fotos, guardando recibos de cualquier compra que les hace para sustentar alguna demanda de alimentos, aportando unos gastos mínimos para el sustento de sus hijos.

El aquí demandante interrumpió la comunidad de vida como compañero sentimental de la señora Sonia Figueroa al no compartir con ella lecho, de no mantener relaciones sexuales, de ayuda y socorro mutuo, de cumplir con sus obligaciones y deberes como padre y pareja, negándole ayuda, apoyo, afecto íntimo, armonía y estabilidad en el hogar, dejando a la señora Sonia que asumiera sola todo el menaje que implica mantener un hogar.

El señor Herrera por su propia voluntad tomo la decisión de separarse físicamente de su compañera señora Sonia Figueroa, distanciándola en la intimidad, en dormir en habitaciones y camas separadas, porque en su sentir ya no era una mujer atractiva para él, diciéndole que era una mujer fea, gorda, bajita menospreciándola en su físico ignorándola por completo como mujer y persona, desde hace más de 6 años dejo de ser su compañero sentimental, ante amigos y familiares ya no eran pareja, era la señora Sonia Figueroa que batallaba a diario sobre el cuidado de sus hijos y gastos del apartamento, sin contar con la ayuda del señor Martin A. Herrera.

Por ello pido a su señoría se DECLAREN PROSPERAS las presentes excepciones, y se nieguen las pretensiones de la demanda, con base en lo expuesto.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Ley 54 de 1990, ley 709 de 2005, artículo 523 y demás normas concordantes del Código General del proceso.

PRUEBAS

1.- TESTIMONIOS

Solicito se sirva hacer comparecer a su Despacho las siguientes personas, para que declaren sobre todos y cada uno de los hechos expuestos tanto en la demanda como en esta contestación, declaren los que les conste sobre todos los aspectos como fue la convivencia entre el señor Martin Herrera y la señora Sonia Figueroa después del 19 de julio de 2014, como se trataban, quien pagaba los gastos del hogar, como era su convivencia bajo el mismo techo, ante amigos y familiares.

- a. **LIBIA MIREYA FIGUEROA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51996760 domiciliada en la Calle 183 No. 16 – 71 Torre 4 Apto 501 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 3118432494. Dirección electrónica sanitom1@yahoo.com
- b. **NICOLAS FIGUEROA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020816154 domiciliado en la Calle 183 No. 16 – 71 Torre 4 Apto 501 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 3195445183. Dirección electrónica nicolas.figueroa93@hotmail.com
- c. **JOSE OMAR VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14323908 domiciliado en la Carrera 98 A No. 15 A 80 Torre 21 Apto 402 Conjunto Sabana Grande Reservado 4 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 3195445183. Dirección electrónica mjvalenci@gmail.com.
- d. **AYDE PUENTES ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. XXXXXX domiciliada en la Carrera 101 No. 151 – 33 Torre 17 Apto 502 Pinar de la Fontana 4 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 3118962167.

MARITZA ZAMUDIO GARZON identificada con la cédula de ciudadanía No. 39624866 de Fusagasugá domiciliada en la Calle 10 No. 86 -90 Apto 204 Torre 15 Alsacia Occidental de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 3212487347 Dirección electrónica maritzazamudio@gmail.com.

f **THOMAS JERONIMO HERRERA FIGUEROA** C.C. No. 1000604629, correo electrónico therrerafigueroa@gmail.com, recibe notificaciones en la calle 181C No. 9-30 interior 12, apto 502 conjunto residencial Andalucía Real de la ciudad de Bogotá.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito citar y hacer comparecer, para que el día y hora que usted señale su señoría al demandante MARTIN ALEXANDER HERRERA RODRIGUEZ, para que declare sobre los hechos soportados en esta contestación, y en las excepciones propuestas.

3.- DOCUMENTALES.

a) Certificación del Banco Davivienda que acredita que la demandada pago el crédito del apartamento. Es para probar que la demandada era quien asumía esos gastos, sin la ayuda del demandante incumpliendo la ayuda mutua.

b) póliza y contrato de la compra del vehículo a nombre la señora Sonia Figueroa, ella era quien pagaba todos los gastos del vehículo, y en muchas ocasiones le pidió colaboración a su pareja negándose a ayudarle, teniendo ingresos de su trabajo.

c) Pruebas documentales expedidas por el Banco Davivienda donde es empleada la aquí demandada, extractos donde le descontaba de nómina la cuota el crédito del apartamento. Se allegan para demostrar que era la aquí demandada quien asumía esos gastos, sin contar la con la ayuda del señor Herrera, quien incumplió su obligación de la ayuda y socorro mutuo, tanto económico como moral, dejando a la señora Sonia sola en sostener el hogar.

ANEXOS

Allego los mencionados en el acápite de pruebas documentales.

PROCESO A SEGUIR

Según el Código General del proceso el tramite a seguir es el proceso verbal de mayor cuantía.

NOTIFICACIONES

La demandada y el demandante en los datos indicados en la demanda. El correo electrónico de la señora SONIA P. FIGUEROA es: soniapfigueroa03@gmail.com.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en la carrera 6 numero 14-37 casa 66 nogal novaterra Mosquera Cundinamarca, teléfono 313-439-24-37, correo electrónico susycaballero1330@gmail.com.

Cordialmente,



AZUCENA NARANJO CABALLERO

C.C. No. 39.552.238 de Girardot
T.P. N° 94.601 C. S.J.